PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. PROLINK S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCTORES E INGIENERIA & PROYECTOS S.A.S
RADICACIÓN: 08001315300420230025l.

BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos.

Se presentan cómo títulos ejecutivos contratos de obra vendido, solicitando el contratante la devolución de dineros entregados como anticipo, mas sus intereses y suma de dinero por incumplimiento

ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES*. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*.

´Quiere ello decir que la manera de librar a las partes de sus obligaciones contractuales, es que las mismas partes resuelvan el contrato o acudan a la justicia invocando una causal con la misma finalidad.-

En lo que hace a la disolución del vínculo por decisión judicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil:

ARTICULO 1546. CONDICION RESOLUTORIA TACITA*. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios

De tal manera que si se pretende la devolución de anticipo, ello implica la invalidación del contrato bajo el supuesto del incumplimiento de las obligaciones por el contratista. Sólo de esa manera será posible reconocer sumas de dinero en favor del contratante, pues en los contratos no se recoge expresamente la obligación de entregar esas sumas especificas e dinero.

Recordemos que de acuerdo al artículo 422 del C. G del P., pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando[1]: "…*de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta…"*

En este entendido, no es posible ordenar al vendedor devuelva el dinero recibido, sin que previamente se disuelva el vínculo contractual en virtud del cual recibe el dinero.-

[1] Corte Constitucional sentencia T 747 de 2013

Esto nos lleva a que la documentación presentada, no recoge la obligación expresa de que el contratista devuelva sin más el dinero recibido. - Es preciso previo pronunciamiento judicial que disuelva el vínculo contractual.
La devolución de la demanda y sus anexos para que quede a disposición jurídica del demandante, se materializa mediante la inserción de este auto en el Tyba

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) NO PROFERIR mandamiento de pago en favor del demandante.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, lo cual se materializa mediante la inserción de este auto en el Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2176d1210c6a0d5c8f6053516174ef1d79be0408d79e1a98b1830d0d91d4d9**
Documento generado en 27/11/2023 10:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica